

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1789

Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 213 DE 2021 CÁMARA- 152 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorables Congresistas
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senado de la República
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad



Radicado: 2-2021-064025

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021 08:54

Radicado entrada
No. Expediente 54870/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate presentada al Proyecto de Ley Orgánica No. 213 de 2021 Cámara- 152 de 2021 Senado "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá- Cundinamarca".

Respetados Presidentes:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate presentada al Proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley del asunto tiene por objeto "adoptar el régimen especial para la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y definir y reglamentar su funcionamiento, dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política". Por lo que se busca reglamentar el artículo 325 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2020.

¹ Artículo 1 del Proyecto de ley

Para la consecución de los fines mencionados, la iniciativa establece de manera principal: su naturaleza, principios, competencias, estructura de gobierno y descentralización, patrimonio y mecanismos de financiación, y disposiciones de control político y garantías de participación ciudadana.

Sea lo primero señalar que este Ministerio reconoce la importancia de la iniciativa como la herramienta que garantice el desarrollo de la Región Bogotá-Cundinamarca. Para ello durante el trámite legislativo se ha estudiado el texto que se ha puesto a consideración con el propósito de que lo propuesto, específicamente en lo que se refiere a fuentes de financiación, se encuentre ajustado a la Constitución Política y a las normas fiscales y presupuestales vigentes, siempre teniendo en cuenta el legítimo democrático y constitucional que reside en la rama legislativa.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del articulado propuesto se encuentra la inclusión del artículo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 42. Aporte Nacional. *La nación anualmente aportará, en calidad de transferencia no condicionada y de libre destinación, a la región metropolitana Bogotá - Cundinamarca, una suma no inferior a 150.000 SMLMV, a partir de la vigencia del presupuesto del 2023, hasta por el tiempo que se mantenga su creación y desarrolle las competencias asignadas. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que realice por concepto de las cofinanciaciones que la nación suscriba o haya suscrito previamente para proyectos específicos, ni los otorgados en el Sistema General de Regalías o cualquier otra fuente*

Al respecto, se hace necesario indicar que lo propuesto desconoce lo establecido en el artículo 35 del Proyecto de ley en el que se ha establecido que el patrimonio y rentas de la Región Metropolitana estaría constituida por “los recursos del Presupuesto General de la Nación que de acuerdo con la disponibilidad pueden destinarse para la Región Metropolitana”, artículo que busca que las destinaciones que se efectúen a la región se hagan fueran acordes a la disponibilidad presupuestal en aras de que se pueda materializar desde la perspectiva presupuestal el funcionamiento de este ente administrativo, sin menoscabar las finanzas de la Nación.

Ahora bien, desde este Ministerio se procedió a llevar a cabo el cálculo del impacto fiscal que conllevaría implementar esta nueva disposición, en el que se tuvo en cuenta el promedio porcentual de crecimiento que ha venido experimentando el salario mínimo legal vigente en Colombia en los últimos 7 años, esto, debido a que al aumentar anualmente el aporte que debería realizar la Nación a la Región Metropolitana iría aumentando en la misma medida, por lo que se expone este crecimiento de la siguiente manera:

Tabla No 1. Evolución del Salario Mínimo Legal Vigente en Colombia

Año	SMLV	Crecimiento porcentual	Crecimiento Nominal
2021	\$ 908.526	3%	\$ 30.723
<u>2020</u>	\$ 877.803	6%	\$ 49.687
<u>2019</u>	\$ 828.116	6%	\$ 46.874
<u>2018</u>	\$ 781.242	6%	\$ 43.525
<u>2017</u>	\$ 737.717	7%	\$ 48.262
2016	\$ 689.455	7%	\$ 45.105
<u>2015</u>	\$ 644.350	N/A	N/A
Promedio	\$ 781.030	6%	\$ 44.029

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De acuerdo con los resultados presentados en la Tabla No 1, se evidencia que el salario mínimo legal vigente ha aumentado un promedio del 6% los últimos 7 años, resultado que se tomará para calcular el aumento del costo anual para implementar la iniciativa.

Esto generaría erogaciones en el Presupuesto General de la Nación e inflexibilidades en la distribución del mismo de manera anual en el marco de las responsabilidades encomendadas al Gobierno nacional en este sentido. Además, se advierte que los costos asociados a la implementación del texto propuesto pueden variar, ya que, como se mencionó anteriormente, la forma en cómo se encuentra planteado el artículo no especifica la temporalidad en la que se deberán destinar estos recursos por concepto de transferencia no condicionada y de libre destinación, convirtiéndose así en un gasto recurrente sin que se cuente con una fuente permanente de ingresos que lo financie (artículo 7 de la Ley 819 de 2003).

Sobre este punto, además, debe tenerse en cuenta que en la Ley de Inversión Social aprobada en el Congreso de la República se adoptó un *“conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal orientados a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas (...)*². Dentro de estas disposiciones, se destacan las políticas de austeridad en el gasto establecidas en el artículo 19, y el fortalecimiento de la Regla Fiscal realizado en los Artículos 60 y 61. Estos dos últimos artículos modifican la Ley 1437 de 2011, fortaleciendo la institucionalidad fiscal establecida a través del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, de tal forma que se asegure la sostenibilidad de las finanzas públicas.

En particular, dentro de las modificaciones a la Regla Fiscal realizadas por la Ley 2155 de 2021 - Ley de Inversión Social, se destaca: la incorporación de un límite y un ancla de deuda pública, siendo el primero de estos dos conceptos el nivel de endeudamiento público a partir del cual se empieza a comprometer la sostenibilidad fiscal,

² Artículo 1 de la Ley 2155 de 2021.

y el segundo de ellos el objetivo de mediano plazo hacia el cual debe converger la deuda. La adición de estos conceptos a los mecanismos de fijación de las metas fiscales del Gobierno nacional asegura su consistencia con la sostenibilidad de la deuda y de las finanzas públicas. Vale la pena resaltar que el criterio de sostenibilidad fiscal previsto por el acto legislativo 03 por medio del cual se modifica la Constitución Política, impone a los funcionarios el deber de tomar conciencia sobre la importancia que el gasto público debe ser sostenible en el tiempo, de forma que no supere los ingresos disponibles del Estado y guarde consistencia entre las iniciativas y políticas que se proyecta realizar.

Adicionalmente, la Ley de Inversión Social incorpora un mecanismo de ajuste automático en las metas establecidas sobre el balance fiscal, que permite garantizar la convergencia de los niveles de endeudamiento a niveles prudenciales. A partir de este nuevo mecanismo de fijación de las metas fiscales, la nueva Regla Fiscal demanda de forma estructural que haya consistencia entre los niveles de gasto público y los respectivos ingresos fiscales de la Nación. En este sentido, cualquier norma que incremente las presiones de gasto de la Nación deben acompañarse de nuevas fuentes permanentes de financiamiento, particularmente mayores ingresos o menores gastos en otras partidas, de tal forma que no se ponga en riesgo el cumplimiento de las metas de la Regla Fiscal y la sostenibilidad de la deuda pública.

De otro lado, este Ministerio como lo ha indicado anteriormente, reconoce la importancia del Proyecto de ley como un mecanismo de articulación estratégica encaminada hacia el desarrollo económico y social a favor de una de las regiones más importantes para el país, razón por la que de forma propositiva ha realizado junto con su equipo técnico una nueva propuesta para el contenido de este artículo, en aras de disminuir el impacto fiscal, correspondiente a la siguiente. Que si bien, implica un gasto recurrente no tiene las dimensiones del artículo del contenido propuesto y puede afectar de menor manera las finanzas públicas en el mediano y largo plazo. La propuesta es la siguiente:

Tabla No. 3. Propuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el artículo 42 del Proyecto de Ley Orgánica.

Artículo 41 actual del Proyecto de Ley Orgánica No. 213 de 2021 Cámara- 152 de 2021 Senado	Ajustes al artículo 41 del Proyecto de Ley Orgánica No. 213 de 2021 Cámara- 152 de 2021 Senado
<p>ARTÍCULO 42. Aporte Nacional. La nación anualmente aportará, en calidad de transferencia no condicionada y de libre destinación, a la región metropolitana Bogotá - Cundinamarca, una suma no inferior a 150.000 SMLMV, a partir de la vigencia del presupuesto del 2023, hasta por el tiempo que se mantenga su creación y desarrolle las competencias asignadas.</p>	<p>Artículo Nuevo. Aporte. <u>En consideración al Acto Legislativo 02 de 2020 que modifica el artículo 325 de la Constitución Política con el fin de crear la Región Metropolitana,</u> la nación anualmente aportará, en calidad de transferencia no condicionada y de libre destinación, a la región metropolitana Bogotá - Cundinamarca, <u>una suma no inferior a 70.000 SMLMV,</u> a partir de la vigencia del presupuesto del 2023, hasta por el tiempo que se mantenga su creación y desarrolle las competencias asignadas.</p>

Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que realice por concepto de las cofinanciaciones que la nación suscriba o haya suscrito previamente para proyectos específicos, ni los otorgados en el Sistema General de Regalías o cualquier otra fuente.

Para efectos del presente artículo se constituirá un fondo común que tendrá por fuente los recursos antes señalados correspondiente a los aportes de la nación para la región metropolitana Bogotá – Cundinamarca y las demás fuentes de recursos que financien la Región. Con cargo a este Fondo se financiarán los proyectos que deba desarrollar la Región Metropolitana.

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Adicionalmente, se hace necesario que el artículo propuesto se encuentre relacionado con las fuentes de financiación acordadas tanto en los artículos 35 y 42 del Proyecto de ley. En ese orden de ideas, desde este Ministerio, de manera atenta, se solicita que se tenga en cuenta la redacción que ha propuesto para el artículo 42 correspondiente a “*aportes nacionales* “. De mantenerse el artículo en los términos en que se encuentra actualmente previsto en la ponencia para plenarios, no nos sería posible otorgar el correspondiente aval en el entendido que el Proyecto de ley, por las razones antes eludidas.

En lo anteriores términos, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al artículo 42 del Proyecto de ley del asunto y solicita, respetuosamente, hasta tanto se ajuste en los términos solicitados. Por último, manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente, no sin antes indicar que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DGPPN/OAJ/GR

UJ-2600/2021

Revisado por: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaborado por: Silvia Marcela Romero Mora

TRASLADO

TRASLADO DE COMENTARIOS DEL BANCO AGRARIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2021 SENADO - 404 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones.

Comisión Quinta Constitucional Permanente

CQU-CS-CV19-3028-2021

Cite este número para cualquier consulta o respuesta

Bogotá D.C.; 06 de diciembre de 2021

PARA: Dr. GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

DE: DELCY HOYOS ABAD

Asunto: Traslado comentarios al Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado – 440 de 2020 Cámara.

De manera atenta me permito dar traslado a usted de los comentarios presentadas por el doctor Hernando Augusto Aránzazu Cardona, Asesor Presidencia Banco Agrario de Colombia, al **Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado – 440 de 2020 Cámara** “Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto en mención fue enviado, mediante oficio **CQU-CS-CV19-2989-2021**, a la Oficina de Leyes del Senado de la República, con el objeto de que continuara su trámite en segundo debate en la Plenaria del Senado.

Cordialmente,



DEL CY HOYOS ABAD

Secretaria General

Presidencia
000121

Bogotá, 02 de diciembre de 2021

Senadores

Guillermo García Realpe

Presidente

Nora María García Burgos

Vicepresidenta

Daira de Jesús Galvis Méndez

Ponente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

comisionquinta@senado.gov.co

guillermo.garcia@senado.gov.co

nora.garcia@senado.gov.co

daira.galvis.mendez@senado.gov.co

Ciudad.

Asunto: Comentarios del Banco Agrario de Colombia al Proyecto de Ley 510 de 2021 – Senado / 440 de 2020 – Cámara *“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”*

Honorables Senadores:

De manera atenta y en atención al texto aprobado en tercer debate del **Proyecto de Ley 510 de 2021** que se encuentra en el trámite final legislativo en Senado, *“Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones”*, nos permitimos presentar los comentarios del Banco Agrario de Colombia (BAC) sobre los artículos 10 y 14, los cuales proponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Los sujetos de que trata el artículo 2º de la presente ley que a la fecha de entrada de vigencia de esta norma ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o Superintendencia de Economía Solidaria para acceder a los productos y servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los sujetos de que trata el artículo 2º de la presente ley que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

En los casos en que las entidades financieras nieguen el acceso a productos financieros para la canalización de pagos a los sujetos de la ley, tendrán derecho al reconocimiento de dichos pagos como costos acreditando la comunicación de la entidad financiera que sustente la negativa. las entidades financieras deberán expedir en un plazo máximo de 15 días la comunicación que niega el acceso a esos productos (Subraya fuera de texto).

***“ARTICULO 14 (NUEVO).** En caso de presentarse inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, el interesado podrá acudir al Banco Agrario, quien remitirá la información suministrada por el cliente a las autoridades financieras para determinar si hubo mala fe, contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario o conductas irregulares para la inaplicación de la Ley.”* (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con estos artículos, es pertinente se tengan en cuenta los siguientes comentarios del BAC, así:

1. Comentarios al Párrafo 3 del artículo 10.

Sea lo primero indicar que el inciso tercero no tiene ninguna relación con el resto del artículo (régimen de transición). Además de ello el texto es complejo e inconveniente. Así pues, el concepto de “productos financieros para la canalización de pagos” no existe en nuestro ordenamiento y por tanto no es claro el servicio o actividad al que hace referencia la disposición.

En el mismo orden de ideas la redacción no permite determinar el efecto o consecuencia de la norma. Son varios los escenarios que dejaría abiertos y posibles. En un escenario se entendería que las instituciones financieras deben asumir el valor de los pagos que los actores de la cadena minera no puedan realizar a través del sistema financiero. En ese escenario la negativa de tramitar un pago originaría inmediatamente la responsabilidad del establecimiento de crédito con independencia de si la negativa es razonable y justificada.

En caso de que ese fuera el supuesto se estaría estableciendo una sanción objetiva desproporcionada e injustificada. Sanción que significaría desconocer el derecho de la entidad financiera de negarse a prestar un servicio cuando existe una causal objetiva de aquellas indicadas en la normatividad vigente, y que el mismo Proyecto de Ley en el párrafo del artículo 6 contempla, así:

“PARÁGRAFO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y/o por la Superintendencia de Economía Solidaria solo podrán denegar la prestación de los productos y servicios a los sujetos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, por razones

objetivas, las cuales deberán ser debidamente informadas al solicitante y/o consumidor financiero." (Subraya fuera de texto).

Es decir que el inciso tercero estaría contradiciendo y dejando sin efecto otra disposición del mismo proyecto de ley.

Otro escenario interpretativo posible, es que el valor de los pagos no realizados sea identificado por el actor de la cadena minera como un costo para el manejo y administración de sus negocios. No queda claro cuál es el efecto perseguido si ese es el entendimiento que debe dársele al texto.

La imposibilidad de determinar el sentido y alcance de la norma, los efectos desproporcionados e inconvenientes de la primera interpretación y la ninguna relación con el resto del artículo y del proyecto, nos llevan a solicitar respetuosamente a los honorables senadores la eliminación de todo el inciso tercero del artículo 10º régimen de transición.

2. Comentarios al artículo 14.

a) Desconocimiento de las funciones y naturaleza legal del Banco Agrario de Colombia (BAC) y desestabilización del sector financiero.

El Proyecto de Ley bajo estudio impone al Banco Agrario de Colombia (BAC) deberes de conducta que no tendrán otros establecimientos de crédito y que adicionalmente, contrarían las funciones propias de la entidad financiera, su naturaleza legal; al indicar en el artículo 14 lo siguiente:

*"En caso de presentarse inadmisión o rechazo de la solicitud de bancarización por parte de las entidades financieras, el interesado **podrá acudir al Banco Agrario, quien remitirá la información suministrada por el cliente a las autoridades financieras para determinar si hubo mala fe, contumacia, malas prácticas en la prestación del servicio bancario o conductas irregulares para la inaplicación de la Ley**"*

La redacción supone una obligación para el Banco y un derecho para el interesado; obligación que, se insiste, solo tendría el Banco y no los otros actores del mercado bancario, lo que refleja una evidente asimetría en la norma frente al sector financiero, por cuanto otorga facultades al Banco Agrario de Colombia que pueden desestabilizar la libertad de competencia y el principio de igualdad entre los actores del sector en mención.

En este sentido, otorgar la facultad al BAC de reunir la información y remitirla a las entidades que ostentan facultades de investigación y sanción sobre conductas como la mala fe, contumacia y malas prácticas en el servicio bancario; significaría imponerle al BAC responsabilidades que no le compete a ningún establecimiento bancario, y que son propias de un órgano de control o de supervisión y que escapan del objeto social del Banco y de su naturaleza jurídica.

Recordemos que el Banco Agrario de Colombia al ser un establecimiento de crédito, de acuerdo con el artículo 2 del EOSF, es una institución que tiene por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de

crédito, buscando siempre su sostenibilidad, productividad y protección de los ahorros del público. Lo anterior se desconoce en el Proyecto de Ley al endilgarle al Banco este tipo de gestiones que no le son propias, y que podrían exponerlo a un conflicto de interés, en la medida que el Banco hace parte de aquellas entidades que ofrecen cuentas bancarias a los potenciales clientes que son objeto de protección en el Proyecto de Ley.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente eliminar de manera integral el artículo 14.

b) Posible violación al derecho del consumidor financiero de acudir directamente a las entidades de control judiciales y administrativas.

El artículo 14 también violaría los derechos de los consumidores financieros, por cuanto introduce etapas previas o tramitología adicional que debe atender el consumidor financiero para acceder ante las "autoridades financieras", (verbigracia: Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, Defensores al Consumidor Financiero). Etapas que hoy no existen pues el consumidor financiero acude directamente para que sean defendidos sus derechos ante esos órganos o instancias. Lo pretendido en el artículo 14 del Proyecto de Ley en comento, no ofrece facilidades adicionales a los consumidores financieros o una mejor alternativa para hacer valer sus derechos. Por el contrario, afecta u obstaculiza el derecho de los consumidores financieros al libre acceso a la justicia y los órganos de la administración pública.

Al respecto y como una muestra del alcance que este tipo de restricciones implica en la actividad bancaria, en los contratos financieros de adhesión, tal evento o trámite adicional, es considerado como una cláusula abusiva que puede ser cuestionada por la SFC y, en consecuencia, sancionada la entidad financiera vigilada que contemple tales aspectos en dichos contratos.

Lo anterior, se contempla en el numeral 1.5 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 43 de la ley 1480 de 2011, así:

"ARTÍCULO 30. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. (...)

*1.5. **Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito (...)**"*

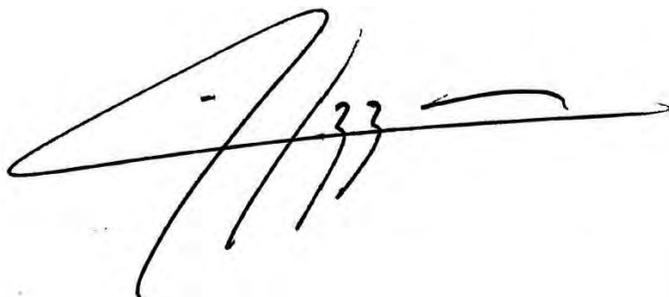
ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que; (...)

*2. **Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;***

Como se observa, la legislación hoy ha reconocido el derecho irrenunciable del consumidor financiero de reclamar directamente ante las autoridades judiciales y administrativas. Por ello, lo dispuesto en el artículo 14 del comentado Proyecto de Ley no resulta conveniente, por lo que solicitamos de manera respetuosa a los honorables senadores la eliminación de este.

Finalmente, agradecemos a la honorable comisión sean tenidas en cuenta estas sugerencias y comentarios con el fin de salvaguardar el funcionamiento del Banco Agrario de Colombia en igualdad de condiciones que las demás entidades financieras, así como con la finalidad de no menguar o restringir el ejercicio de los derechos de los mineros como consumidores financieros de acceder sin restricciones a las entidades que tienen a su cargo sancionar a sus vigiladas por el incumplimiento de la ley.

Cordialmente,



HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA
Asesor Presidencia
hernando.aranzazu@bancoagrario.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1789 - Lunes, 6 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

Págs.

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate presentada al Proyecto de ley orgánica número 213 de 2021 Cámara- 152 de 2021 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. 1

TRASLADO

Traslado de comentarios del Banco Agrario al Proyecto de ley número 510 de 2021 Senado - 404 de 2020 Cámara por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones. 5